

**SECRETARÍA.** Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante arrió al proceso dentro del término otorgado, escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**Secretaria.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **LINA ROSA MADERA AVILEZ -CC.1.067.891.979, CENOBIA DEL CARMEN MADERA -CC.50.919.279, YEVIS PAOLA MADERA AVILES -CC.1.148.437.485, DELFI DEL CARMEN MADERA AVILEZ -CC.1.067.868.354, LEDYS DEL CARMEN MADERA AVILEZ -CC.1.073.810.216, MARTHA ENIS MADERA PEREIRA -CC.50.926.228, PATRICIA ANTONIA MADERA PEREIRA -CC.50.988.255,** contra **CARLOS ALBERTO ANAYA PADILLA -CC.1.065.570.848, CARLOS ARTURO DÍAZ -CC.12.716.847 y ALLIANZ S.A. -NIT. 890.903.407-9. RAD. 230013103003 2020-00110-00**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación y sus anexos, allegado en fecha 08-octubre-2020, advierte el Despacho que el mismo no logra subsanar todos los defectos y omisiones señalados en el Auto de fecha 30-septiembre-2020, tal como sucede con el literal a) del numeral 3º “(...) *No se indica el número ni se aporta la póliza de seguro que acredite la calidad en que se demanda a Allianz S.A. La parte demandante solicita que se requiera a las demandadas para que la aporten; no obstante, no acreditó haber solicitado dicho documento ante la aseguradora Allianz, agotando previamente el derecho de petición y no de forma posterior a la presentación de la demanda, conforme al artículo 78 numeral 10º.*”

Adviértase que en el presente caso no nos encontramos ante la **desatención del derecho de petición presentado por la parte demandante**, toda vez que el derecho de petición allegado con la subsanación, fue presentado ante ALLIANZ S.A. después de inadmitida la demanda, encontrándose dicha sociedad dentro del término legal para atenderlo. Así las cosas, no podemos hablar de que ALLIANZ haya desatendido la solicitud de la demandante.

La demanda debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 82 del C.G.P. y además con los anexos de ley y, en el presente caso, no se anexó la prueba de la calidad en que intervendrá la sociedad ALLIANZ S.A., además, no se acredita que dicha sociedad haya desatendido la petición de dicho documento; la demanda no cumple con lo reglado por el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. y del artículo 85 ibidem.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no subsanó adecuadamente los defectos y omisiones señaladas en auto de fecha 30-septiembre-2020, el Despacho, en atención a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada contra **CARLOS ALBERTO ANAYA PADILLA -CC.1.065.570.848, CARLOS ARTURO DÍAZ -CC. 12.716.847** y **ALLIANZ S.A. -NIT. 890.903.407-9**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sb.**